

SECRETARIA: Sincelejo, 30 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la parte demandada y solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación 2019-00484-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: AYDA LUZ ROJAS VANEGAS.

Vista la nota secretarial y memoriales que anteceden, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación de la parte demandada, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a verse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

En el caso de marras, en cumplimiento a la norma transcrita la demandante procedió a notificar a la señora AYDA LUZ ROJAS VANEGAS, enviando formato de notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de correos REDEX, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, y utilizar el servicio postal REDEX para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos del Decreto 806/20, como dejar constancia que la notificación se efectúa de conformidad con el Decreto Presidencial y enviando formato de notificación personal.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física de la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, y como quiera que la etapa de notificación no se encuentra surtida, el despacho despachará negativamente la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se hayan dado los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto a la parte demandada en debida forma, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza